

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 650
RAD. No. 761304089002-2017-00241-00
VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
(RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA)
DTE: INES DONRONSORO.
DDO: EVA MARINA MONTENEGRO DURAN.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.-

Se allega por el mandatario judicial del extremo actor memorial donde manifiesta la imposibilidad de que su prohijada absuelva el interrogatorio que exige la ley (*sin anexos*) y por otro la apoderada judicial de la parte demandada y demandante en reconvencción, a efectos de que se aplaze la audiencia fijada para el 24 de noviembre de la presente anualidad, en virtud a procedimiento quirúrgico que le generará incapacidad médica, allegando el respectivo acervo probatorio. Así entonces, en aplicación del precepto normativo contenido en el **Artículo 372 Numeral 3º del C.G.P, el despacho,**

DISPONE:

ÚNICO: SEÑALASE como nueva fecha, la hora de las, **OCHO Y TREINTA (08:30 AM)** de la **MAÑANA**, del día **SIETE (07)**, del mes de **FEBRERO**, del año **2.023**, para llevar a cabo la citada Audiencia. Adviértase a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe32767104ed1c4f2d0049b361b76dcac495efc08d7ec65298112a35841fc41**

Documento generado en 21/11/2022 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 649
RAD. No. 761304089002-2018-00495-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DDO: CARLOS ALIRIO DIAZ.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de data 27 de octubre y los escritos presentados por la mandataria de la parte actora, mediante el cual se solicita, fijar fecha para diligencia de Remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el Despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control.

Ahora, atendiendo las directrices de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la celebración de la audiencia de remate será virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitada por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el microsítio con el que cuenta este juzgado.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las dos y treinta minutos (02:30) de la tarde del día veinticuatro (24), del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble de propiedad de **CARLOS ALIRIO DIAZ**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

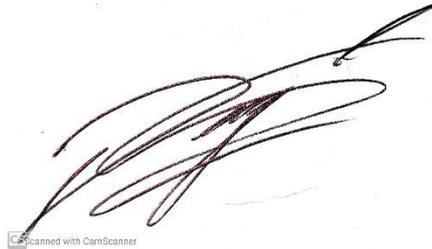
SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas y el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, cuando fuere necesario. y atendiendo las directrices de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por la parte interesada **ANUNCIESE** al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 Ibídem**, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrimada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 Inciso 2do Ibídem**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e138c5faad26ac134afc189e637e5438a76e888b8ba612126b3cc189b5fca**

Documento generado en 21/11/2022 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1612.
RAD. No. 761304089002-2020-00182-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: FLOR YANETH DIAZ GUTIERREZ.
DDO: JOSE EDWARD URREA ERAZO.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, mediante el cual solicita requerir al **PAGADOR** de **COLPENSIONES**, a fin de que informe las razones de hecho y de derecho que han hecho imposible la realización de los descuentos pensionales a JOSE EDWARD URREA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.468.202, el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. REQUIERASE al **PAGADOR Y/O TESORERO** de **COLPENSIONES**, a fin de que informe los motivos por los cuales no se han efectuado los descuentos ordenados mediante auto No. 325 del 30 de octubre de 2020 y comunicado a través del oficio No. 436 de la misma calenda, consistente en el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que percibe **JOSE EDUARDO URREA ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.202, Advirtiéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en **MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES**. Así mismo si no cumple con las consignaciones por los descuentos efectuados, el Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50246e3cf95468bbe7e56dc3de33920461ec95441722df84bb5ae788ea6c8c0f**

Documento generado en 21/11/2022 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1611.
RAD. No. 761304089002-2021-00010-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE: AURA NIDIA MEDINA CHAVEZ.
DDO: LUIS CARLOS CUERO.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, mediante el cual solicita requerir al **PAGADOR** de **COLPENSIONES**, a fin de que informe las razones de hecho y de derecho que han hecho imposible la realización de los descuentos pensionales a LUIS CARLOS CUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.334.694, el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. REQUIERASE al **PAGADOR Y/O TESORERO** de **COLPENSIONES**, a fin de que informe los motivos por los cuales no se han efectuado los descuentos ordenados mediante auto No. 153 del 22 de febrero de 2021 y comunicado a través del oficio No. 204 de la misma calenda, consistente en el embargo y retención del 40% de la mesada pensional que percibe **LUIS CARLOS CUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 6.334.694, Advirtiéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en **MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES**. Así mismo si no cumple con las consignaciones por los descuentos efectuados, el Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b392e41df0c10fa7e1027f5103bd013c1823848bd3ec00b7f7f140b1b50fcd**

Documento generado en 21/11/2022 11:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1627.
RAD. No. 761304089002-2021-00138-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: IGT COLOMBIA LTDA.
DDO: RAFAEL ANTONIO CASTRO SILVA.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la viabilidad de dar trámite o no a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por **DOS (2) MESES**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, quien efectuó un acuerdo de pago con el demandado **RAFAEL ANTONIO CASTRO SILTA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Hecho el análisis respectivo a la petición, encuentra la Instancia que la misma cumple con los requisitos exigidos por el **Artículo 161 numeral 2º del Estatuto Procesal vigente**, el cual a la letra reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se aceptará la manifestación realizada por los extremos aquí relacionados, ordenándose la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **DOS (2) MESES**. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la manifestación realizada por la parte actora y la demandada en su petitum, el cual cumple las formalidades exigidas por la normatividad traída a colación.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **DOS (2) MESES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ae521fa1d8f5b3fcc922c2ea105ddde0c4cc068760b547a1f3d4564e5954bb**

Documento generado en 21/11/2022 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No.1650.
RAD. No. 761304089002-2021-00322-00
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DTE: CRISTIAN CAMILO SANCHEZ MENESES Y LIDIA
MARIELA ARTEAGA CAIPE.
DDO: BANCOLOMBIA S.A. y ADALBERTO FEMIU CORDOBA C.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a pronunciarse sobre los diversos memoriales presentados por las partes, así:

1. El día 28 de septiembre de 2021, se allegó memorial contentivo del poder otorgado por el señor CESAR AUGUSTO HURTADO GIL, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A, al abogado IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER, para representar a la entidad dentro del presente proceso, así como, el respectivo escrito de contestación a la demanda presentado por el apoderado judicial, y los respectivos llamados en garantía a la sociedad MAYAGÜEZ S.A, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y a RENTING COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda allegada por BANCOLOMBIA S.A, se ha presentado sin que se le haya practicado notificación del auto admisorio de la demanda, sería del caso tenerla por notificada por conducta concluyente de dicha providencia (Art. 301 C.G.P). Sin embargo, en el legajo de documentos no se acredita la calidad del poderdante señor CESAR AUGUSTO HURTADO GIL, como representante legal de BANCOLOMBIA S.A, además de que, el poder no tiene presentación personal ante notario u oficina de apoyo judicial, ni se allegó la constancia de que dicho poder fuera remitido al abogado desde la dirección de correo electrónico de BANCOLOMBIA S.A, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se inadmitirá la contestación a la demanda allegada por la parte demandada BANCOLOMBIA S.A, para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar los defectos advertidos.

2. Asimismo, a través de apoderado judicial, la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, allegó escrito el 03 de diciembre de 2021 en que solicita que se le corra traslado de la demanda y del llamamiento en garantía que se le formula, y posteriormente, en escrito allegado el 13 de enero de 2022, manifiesta contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

No obstante, el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, no ha sido admitido aún por este estrado judicial, y por lo mismo, no se ha dispuesto la vinculación de ésta última como llamada en garantía. En ese entendido, hasta tanto no se dé trámite al referido llamamiento en garantía, no se

tendrá en cuenta la contestación allegada por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

3) De otro lado, se allegó por conducto del apoderado judicial de la parte actora, reforma a la demanda conforme a los señalamientos del artículo 93 del C.G.P., actividad que va encaminada a la modificación de las pretensiones que en su demanda genitora estimó en un total de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000,00), para que en su lugar se afinque su nueva pretensión en un total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000,00), así como el retiro de prueba pericial y la modificación de las direcciones de notificaciones, se observa procedente la solicitud por cumplir con la requisitoria establecida en la norma en cita.

4) Finalmente, se presentó al plenario solicitud de amparo de pobreza allegada por el mandatario del extremo actor, la cual NO se considera procedente, comoquiera que no se acompasa a lo establecido en el artículo 152 del estatuto procesal, pues si bien se leen los nombres de los demandantes, no obra constancia que el memorial provenga o este suscrito por los mismos.

Así las cosas, sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**

RESUELVE:

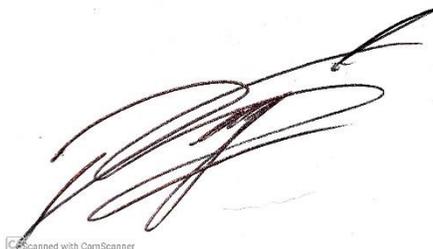
PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada dentro de este asunto por el abogado IVAN RAMIREZ WÜRTEMBERGER, aduciendo actuar en nombre de la demandada BANCOLOMBIA S.A, de acuerdo con lo expuesto ut supra. Se le concede al togado libelista un término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de que le sea rechazada la contestación a la demanda.

SEGUNDO: DESELE TRÁMITE, en el momento procesal oportuno, a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, presentados por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en caso de admitirse el llamamiento en garantía que le formula la demandada BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: ADMITIR la REFORMA que a la demanda hace el apoderado actor, en las voces del artículo 93 Procesal, en consecuencia, **TENGASE** por reformada la demanda en lo que refiere al acápite de **pretensiones**, de la demanda inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NIEGASE la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado judicial de los demandantes, por no atemperarse a lo establecido en el artículo 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b2c5b2166af4d096c593890b6844437ddc2c052a03559339e3a7c09a4fe6c5**

Documento generado en 21/11/2022 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1622.
RAD. No. 761304089002-2021-00509-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: JHONATAN HERRERA GIRALDO.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1520 del 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JHONATAN HERRERA GIRALDO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El extremo actor, notificó a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), mensaje de datos que fue entregado exitosamente, según lo constata la empresa de servicios postales **SERVIENTEGA**, así entonces, teniendo en cuenta que **JHONATAN HERRERA GIRALDO** se encuentra notificada desde el 14 de enero hogaño, esto es dos días siguiente de la entrega del comunicado, al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, atendiendo que la referida medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien dado en garantía real, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

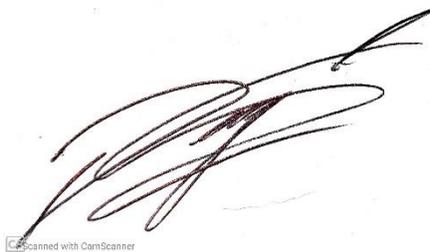
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.830.558.00).**

QUINTO: REQUIERASE a la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria Valle, y al SECUESTRE DESIGNADO Dr. JAMES SOLARTE, para que sirvan indicar el tramite efectuado al despacho comisorio No. 031 comunicado el 3 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce1fc8af72b6916136ab8d26d9858579f13a4a2709423282f50e26f8d7bcc59**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 651
RAD. No. 761304089002-2021-00542-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO W S.A.
DDO: MONICA MILENA MOSQUERA GONZALEZ y ROLFI ALEJANDRO
LOPEZ.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.-

Se allega por el mandatario judicial del extremo actor memorial donde solicita corrección de la demanda, en el sentido de indicar que se pretende el recaudo de la obligación contraída con ocasión al crédito 000322402000061792 respaldada por el pagaré No. 019MH0104740 adosado en debida forma con el libelo inicial; conforme a ello y teniendo en cuenta que lo pretendido se acompasa a lo establecido en el **Artículo 93 del C.G.P.**, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la corrección de la demanda, en el sentido de que el pagaré que se ejecuta, respalda el crédito No. 000322402000061792.

SEGUNDO: **CONTINUESE** con el tramite previsto en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago No. 67 del 24 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2366f6c74590fb0f8860cbc06c5ea3856677b18e32084f18c73adfcc5fc0d889**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1610
RAD. No. 761304089002-2022-00310-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL.

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: PAULA ANDREA BENAVIDES VILLAMARIN.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.-

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del extremo actor solicita que se autorice el retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, resaltando que, la parte demandada no se ha notificado, ni se han materializado las medidas cautelares, por lo que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G.P. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente digital, se observa que, resulta procedente autorizar el retiro de la demanda por el apoderado actor, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se ha surtido la notificación de PAULA ANDREA BENAVIDES VILLAMARIN, no obstante, si bien no obra en el expediente constancia de que se hubiera materializado la medida cautelar, se advierte que el oficio de embargo fue comunicado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, lo que impone ordenar el levantamiento de la medida cautelar, en caso de que se hubiera registrado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, al apoderado judicial actor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro del derecho real que la señora PAULA ANDREA BENAVIDES VILLAMARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 31.565.913 posee sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-175879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4ad2feec8844a01edca81db7a87a0f2717f0a3600cb3954734206a4e1f1ac4**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1648.
RAD. No. 761304089002-2022-00439-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: ALDEMAR NIEVES QUIRAMA.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 1467 de data 10 de octubre de 2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta las siguientes falencias:

- ***NO*** aportó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción, expedido con una antelación no superior a un mes, conforme lo establece el numeral 1 del inciso 2 del artículo 468 del C.G.P.

Valga aclarar que, si bien cuando se presentó la demanda que introduce el asunto, el día 28 de septiembre de 2022, se acompañó un certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°378-199941, dicho documento tiene fecha de expedición del 26 de agosto de 2022, es decir, más de un (1) mes antes de la fecha de presentación de la demanda, por lo que no se cumple con la exigencia del numeral 1 del inciso 2 del artículo 468 del C.G.P, y ello conllevó a que, entre otras cosas, se inadmitiera la demanda, sin que fuese debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días otorgado para el efecto.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

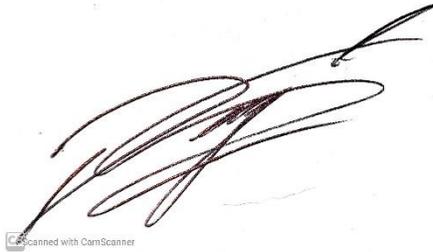
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, propuesta por la a través de apoderada Judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ALDEMAR NIEVES QUIRAMA.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c8680c63a1167b3f01d86ad1c7e5bb49f7cc8319f4089e4167dd203aa699bc**

Documento generado en 21/11/2022 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1639.
RAD. No. 761304089002-2022-00498-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: VIAGNERY POSADA TORIJANO.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con domicilio principal en Envigado, actuando a través de apoderada Judicial, quien otorgó poder a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en contra de **VIAGNERY POSADA TORIJANO**, cuyo domicilio es en el municipio de Candelaria.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 1000610471**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$24.524.174,00) MCTE**, para ser pagadero por la demandada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **VIAGNERY POSADA TORIJANO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

a) **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$24.524.174,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 1 de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

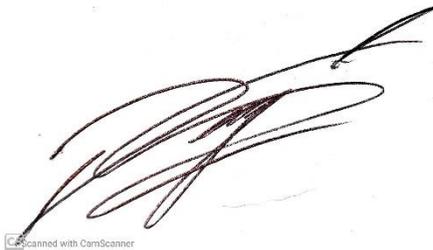
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TENER a la Togada, **CAROLINA ABELLO OTALORA**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la apoderada judicial actora a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, YULY DANIELA VARGAZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.689, OSCAR IVÁN SÁNCHEZ ACUÑA, identificado con la C.C 1.001.197.710, HERWIS GIL CORREA, identificada con la Cedula Ciudadanía N°73.182.999, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con la cedula de ciudadanía 1.065.607.093 de Valledupar, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.123.659 con T.P. No. 282.668 del C. S. de la J, MONICA MABEL SOTO REAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.786.714 con T.P. No. 356.269 del C. S. de la J. No obstante, sólo la última estará autorizada para examinar el expediente por tratarse de una abogada titulada, mientras que los demás sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381b2eff687e096712914529acd1f84ff92e41347fc81ec924b88b1fa1cb8e0c**

Documento generado en 21/11/2022 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1636.
RAD. No. 761304089002-2022-00458-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: PAOLA ANDREA GONZALEZ LENIS.
DDO: JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1536 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**, propuesta por **PAOLA ANDREA GONZALEZ LENIS**, valida de apoderada judicial, contra **JHON EDWARD CORDOBA CUARAN**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da120b970da0a34ee6f0a5d0d866e4060103a7a4068cb87a820ec3bca3e89da**

Documento generado en 21/11/2022 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1637.
RAD. No. 761304089002-2022-00464-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: MARIA GINE ARBOLEDA ESCOBAR.
DDO: ENRIQUE NARVAEZ CRUZ y PAOLA ANDREA ESCOBAR B.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1542 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA**, propuesta por **MARIA GINE ARBOLEDA ESCOBAR**, valida de apoderada judicial, contra **ENRIQUE NARVAEZ CRUZ y PAOLA ANDREA ESCOBAR BARRERA**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662c331e50d70634613e6189aa821181433b3515447813e4d0377d4ec66f2448**

Documento generado en 21/11/2022 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1653.
RAD. No. 761304089002-2022-00443-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: JAVIER HUMBERTO ABONIA MOLINA.
DDO: CARLOS ALBERTO VALDES MENA.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 10 de octubre del año que avanza, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**, promovida por **JAVIER HUMBERTO ABONIA MOLINA**, mediante apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO VALDES MENA**, cuyo domicilio principal es el municipio de Candelaria.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.230.000,00) MCTE**, para ser pagadero por el demandado el **18 de enero de 2021**, a favor de **JAVIER HUMBERTO ABONIA MOLINA**.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **CARLOS ALBERTO VALDES MENA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del señor **JAVIER HUMBERTO ABONIA MOLINA**, las siguientes sumas de dinero:

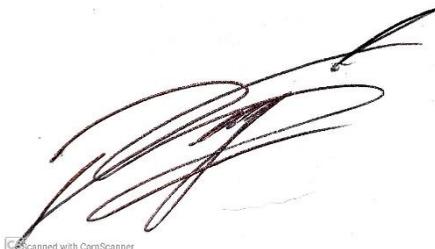
a) Por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.230.000,00) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra aportada a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 19 de enero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b4e2b7cbf7d1cc639b1325ab67d838d3eeaa1bb06d16ece3f6e4d1e4ebab15**

Documento generado en 21/11/2022 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1642.
RAD. No. 761304089002-2022-00435-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: ALEXANDER SANCHEZ REYES.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 3 de octubre del año que avanza, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**, promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **ALEXANDER SANCHEZ REYES**, cuyo domicilio principal es el municipio de Candelaria.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 355882234**, suscrito el 3 de noviembre de 2016, por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$112.003.600,00) MCTE**, para ser pagadero por el demandado en **NOVENTA Y SEIS (96) CUOTAS**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **ALEXANDER SANCHEZ REYES**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1)** Por valor de **\$1.383.268,44** correspondiente a la cuota vencida y no cancelada el 10 de junio de 2022.
- 2)** Por valor de **\$648.673,56** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 11 de mayo hasta el 10 de junio de 2022.
- 3)** Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1), desde el 11 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- 4)** Por valor de **\$1.400.697,63** correspondiente a la cuota vencida y no cancelada el 10 de julio de 2022.

5) Por valor de **\$631.244,37** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 11 de junio hasta el 10 de julio de 2022.

6) Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4), desde el 11 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7) Por valor de **\$1.418.346,42** correspondiente a la cuota vencida y no cancelada el 10 de agosto de 2022.

8) Por valor de **\$613.595,58** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 11 de julio hasta el 10 de agosto de 2022.

9) Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7), desde el 11 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10) Por valor de **\$1.436.217,58** correspondiente a la cuota vencida y no cancelada el 10 de septiembre de 2022.

11) Por valor de **\$595.724,42** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 11 de agosto hasta el 10 de septiembre de 2022.

12) Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1), desde el 11 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

13) Por valor de **\$77.304.547,00**, por concepto de capital acelerado.

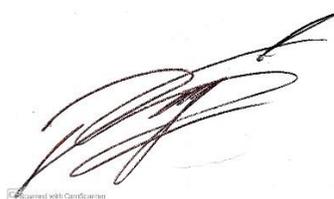
14) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 1 de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TENER a la Togada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae93c2ce1bc8326b36c99df5fd35afcbd01a16cd9fe9446151ae5d929ae57d7**

Documento generado en 21/11/2022 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1641.
RAD. No. 761304089002-2022-00520-00
ORDINARIO LABORAL.
DTE: KELLY VANESA DIAZ HURTADO.
DDO: LICEO EMPRENDEDORES DEL FUTURO Y OTRA.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda promovida por KELLY VANESA DIAZ HURTADO a través de apoderada judicial, con el fin de adelantar proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, observa este Operador Judicial que conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 15 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 2º del C.P.L y S.S., esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, lo que conlleva a **RECHAZAR** de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Laborales de Circuito de la ciudad de Palmira (V).

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, propuesta por **KELLY VANESA DIAZ HURTADO**, valida de apoderada judicial, contra **LICEO EMPRENDEDORES DEL FUTURO y/o GLORIA BRAND DAZA**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente digital a los señores **JUECES LABORALES DE CIRCUITO DE PALMIRA (V) – REPARTO**, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c4cea7d317a4dd26fdad932b4e3fe28fbb8f56770b8c58a66bd38180aace8**

Documento generado en 21/11/2022 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1621.
RAD. No. 761304089002-2022-00342-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DDO: JHON ALEXIS PIZO MELO.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.-

CONSIDERACIONES

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ** sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, dejando la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra este funcionario que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** relacionadas en el mandamiento ejecutivo de pago de data 5 de septiembre del año que avanza, esto es hasta el **27 DE JULIO DE 2022**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701016100289823** y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

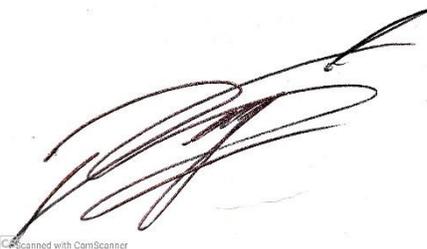
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, y en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701016100289823**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-208422** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b0a2aac0b73108678242a101d1203b6d4ce5a2e549ef7a1717eb58ba42612f**

Documento generado en 21/11/2022 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 646
RAD. No. 761304089002-2012-00057-00
DTE: BBVA COLOMBIA
DDO: VERONICA SILVA
PROC. EJECUTIVO SINGULAR

Candelaria Valle, noviembre 21 del 2.022.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza del doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, procederá el despacho aceptar la sustitución y reconocer personería. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la SUSTITUCION que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, y que recae en el togado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en las diligencias como mandatario Judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA

Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743f4e37a860d4071eee9af672a8ef0bef32ba6d8c92423139eb462a48e6a6b8**

Documento generado en 21/11/2022 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1651

RAD. No. 761304089002-2022-00500-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

**DTE: Menores RICC y ASCC representados por PAULA ANDREA CASTRO
SAAC**

DDO: DEIBY DANIEL CUERO RIASCOS.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **PAULA ANDREA CASTRO SAAC**, en nombre propio y en representación de los menores de edad **RICC y ASCC**, en contra de DEIBY DANIEL CUERO RIASCOS, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

-La solicitante carece del derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del CGP y conforme a ello deberá intervenir a través de un apoderado judicial. Este aspecto se encuentra decantado por la Corte Suprema de Justicia ¹ indicando que se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de la cuantía.

-Deberá indicar con precisión el domicilio de los menores de edad, a fin de determinar la competencia, según lo dispone el artículo 28 – 2 del C.G.P, lo que no se suple con el acápite de notificaciones.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, STC 5247 de 2018 y STC 10890 de 2019.

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a25c79ab0c9d032c3ead2387cf4d8620fce80497b52f4b9ea45555edf2f673b**

Documento generado en 21/11/2022 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1634.
RAD. No. 761304089002-2022-00426-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: MAGALY MOSQUERA VALENCIA.

Candelaria Valle, 21 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 3 de octubre del año que avanza, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, en contra de **MAGALY MOSQUERA VALENCIA** y comoquiera que reúne los requisitos del Artículos 82 del Código General del Proceso, y del Artículo 90 Ibidem, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **MAGALY MOSQUERA VALENCIA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MAGALY MOSQUERA VALENCIA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **206.7383 UVR**, equivalente a **\$62.668,42**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2022.

1.2. Por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$2.522,40)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1), desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por la suma de **1.056,3400 UVR** equivalente a **\$331.844,56** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de mayo de 2022. Periodo de

causación del 6 de abril al 5 de mayo de 2022.

2.2. Por la suma de **207.9072 UVR**, equivalente a \$63.766,49, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2022.

2.2. Por la suma de UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$1,990.05), por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1), desde el 06 de junio de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4. Por la suma de **1.055,1711 UVR** equivalente a \$323.627,83 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de junio de 2022. Periodo de causación del 6 de mayo al 5 de junio de 2022.

3.1. Por la suma de **209.0828 UVR**, equivalente a \$64.744,58, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2022.

3.2. Por la suma de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1,454.06), por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1), desde el 06 de julio de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.4. Por la suma de **1.053,9955 UVR** equivalente a \$326.380,25 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de julio de 2022. Periodo de causación del 6 de junio al 5 de julio de 2022.

4.1. Por la suma de **210.2649 UVR**, equivalente a \$65.517,83, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2022.

4.2. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TRES PESOS MCTE (\$879.03), por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1), desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.4. Por la suma de **1.052,8134 UVR** equivalente a \$328.053,08 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de agosto de 2022. Periodo de causación del 6 de julio al 5 de agosto de 2022.

5.1. Por la suma de **211.4538 UVR**, equivalente a \$66.358,16, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2022.

5.2. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$290.32), por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1), desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.4. Por la suma de **1.051,6245 UVR** equivalente a \$330.363,21 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2022. Periodo de causación del 6 de agosto al 5 de septiembre de 2022.

6.1. Por la suma de **185.780,3130 UVR**, que para la fecha equivalente a \$58.362.067,89 que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación hipotecaria.

6.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto, indicado en el numeral 6.1, desde su fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

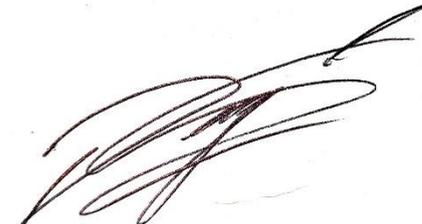
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que la demandada **MAGALY MOSQUERA VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.567.424, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-209991** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280d4553a9650220c31a5c1db2c83dbe2be0555999472e76de287fb135f44a18**

Documento generado en 21/11/2022 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>